



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° CNT 77.806/2015/CA1

Expte. Nro. CNT 77806/2015/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60977

AUTOS: “CARATTI PATRICIA ALEJANDRA c/ DENIKO S.A. Y OTROS s/
DESPIDO” (JUZGADO N° 67).

Buenos Aires, 06 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El pedido de aclaratoria formulado el 04/05/2026 por la parte actora dando cuenta de la existencia de una diferencia aritmética al consignarse en la parte resolutive de la sentencia definitiva n° 92780 dictada el 30/04/2026 que el capital de condena asciende a la suma de \$3.858.664,08 cuando en los considerandos se había determinado que el capital de condena se establece en la suma de \$490.409,46.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica la Cámara puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

La solicitud de aclaratoria formulada en cuanto a que en la sentencia definitiva de este tribunal ya citada, se incurre en un error de tipeo involuntario en cuanto a la suma del capital de condena al que se arriba en las presentes actuaciones, debe ser receptada y subsanarse ello.

Que en efecto, le asiste razón al presentante, pues se advierte que conforme surge de lo decidido en los considerandos de la sentencia definitiva de esta Sala V, expresamente se en la liquidación efectuada en el punto sexto de los rubros de condena se consignó que el capital de condena al que se arriba es de **\$490.409,46**.

No obstante ello, luego en oportunidad de redactarse la parte resolutive del fallo no se vio reflejada dicha circunstancia, pues se consignó por error la suma de \$3.858.664,08.

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#27792690#500845918#20260506103500673

Por todo ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora y en consecuencia disponer que la parte resolutive de la sentencia definitiva N° 92780 dictada por este tribunal el 30/04/2026, queda redactada del siguiente modo: “1°) *Modificar la sentencia definitiva y elevar el capital de condena a la suma de \$490.409,46 (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, con los accesorios precisados en el considerando décimo del primer voto del presente acuerdo; 2°) Condenar a la demandada al pago de la sanción dispuesta por la norma del art. 132 bis de la LCT, conforme lo dispuesto en el considerando sexto del primer voto de este acuerdo. 3°) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios e imponer las primeras a cargo de la accionada vencida (art. 68 CPCCN) y regular los estipendios de las respectivas representaciones letradas intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el punto undécimo del primer voto de este acuerdo. 4°) Imponer las costas de alzada a cargo de las personas humanas coaccionadas por resultar vencidas en lo principal (art. 68 CPCCN) a cuyo efecto se le regulan a las representaciones letradas intervinientes el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la sede anterior (LA). 5°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. La Doctora María Dora González no vota (art. 125 LO). Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.-----*
cm

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

